



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Junio 15 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00141 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2021-00040-00 promovido por GUSTAVO CARMONA DUQUE, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 18 de mayo de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. GUSTAVO CARMONA DUQUE identificado con C.C 8.347.437 es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. SEGUNDO: DECLARAR que al Sr. GUSTAVO CARMONA DUQUE identificado con C.C 8.347.437, le asiste derecho al reajuste de la pensión de vejez, con base en una tasa de reemplazo equivalente al 90% del Ingreso Base de Liquidación hallado durante sus últimos 10 años de cotización que fue de \$1.234.637, conforme las disposiciones del Decreto 758 de 1990. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor CARMONA DUQUE, la suma de \$10.192.992, por concepto de retroactivo del mayor valor de la mesada pensional de el accionante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Sobre dicho reajuste pensional proceden las correspondientes deducciones en salud. CUARTO: Se CONDENA a la entidad demandada a indexar dicha suma, teniendo en cuenta la fórmula legal y la fecha desde el cual fue exigible cada una de sus mensualidades hasta el momento de hacerse el pago efectivo de la obligación. QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a partir del 01 de mayo de 2022, deberá seguir

reconociendo al demandante la suma de \$1.555.991; por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los aumentos legales que se causan a futuro. SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. SÉPTIMO: COSTAS, a cargo de la entidad demandada a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.500.000.

Seguidamente, por auto de la misma fecha, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo COLPENSIONES y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$1.500.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de condena, a que fuera condenada la entidad demandada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, no se libraré mandamiento por las costas del proceso ordinario, en la medida que las mismas ya fueron pagadas por COLPENSIONES a ordenes del Despacho y entregadas al apoderado demandante el 23 de septiembre de 2022, como consta en el archivo 33 del expediente digital del proceso de origen, mediante depósito 413230003942481

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y en favor de GUSTAVO CARMONA DUQUE por las siguientes sumas y conceptos.

- a) \$10.192.992 por retroactivo del mayor valor de la mesada pensional del accionante, indexada desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cumplimiento de la obligación
- b) Por la diferencia entre la mesada reconocida por COLPENSIONES al actor, y la ordenada por el Despacho que equivale a **\$1.555.991**, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta la fecha del reconocimiento efectivo.

SEGUNDO: Se niega las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de COLPENSIONES, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones.

CUARTO: La abogada YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI portador de la T.P 158.837 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **096** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **16 DE JUNIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3756b3d32fc7917327c4e71d5c91755c02acc45f37593593f260c7fa717374**

Documento generado en 15/06/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>